

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 995

30 de julio de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Jornada de Trabajo de 1948”, a fin de disponer que las horas que, dentro del periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas, un empleado trabaje para su patrono en exceso a las ocho (8) horas regulares de jornada laboral, no excederán las cuatro (4) horas, para que así no exceda de doce (12) horas de labor en dicho periodo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El trabajo dignifica al ser humano y armoniza con los más altos principios de la humanidad establecidos en incontables textos y reflexiones. En la medida que progresa nuestra sociedad, aumentan las exigencias propias del deseo para alcanzar cada día mejores niveles de vida y el empleo de horas extra prolifera por diversos motivos. En términos generales, muchos recurren al mecanismo de las horas extra para el fin legítimo, justo y razonable de incrementar sus ingresos. Además, existen empresas que recurren a que los empleados laboren horas extra para así asegurar y maximizar unos servicios.

El dar el máximo en un empleo no sólo propicia adelantos para el trabajador y el patrono, sino también afirma el vital sentido de compromiso y responsabilidad. Sin embargo, tiene especial relevancia el considerar lo que afecta la salud, vida y productividad de los empleados que como seres humanos, constituyen el mayor activo de toda empresa. Cuando un empleado labora en un periodo de 24 horas consecutivas, la jornada regular de 8 horas y un periodo de horas extra mayor a las 4 horas, la realidad es que no tomar en cuenta seriamente los factores que determinan una vida saludable, puede tener consecuencias para la salud.

El trabajo en exceso de ocho horas debe ser la excepción y no lo usual. Es incuestionable que luego de trabajar 8 horas de jornada regular de trabajo el rendimiento o productividad del empleado es menor. La jornada de 8 horas fue establecida tomando en consideración la salud y bienestar social y familiar del empleado, ya que si no se cuenta con un adecuado tiempo de descanso, la persona no podrá recuperar las energías necesarias para seguir adelante. La falta del descanso debido impide que se pueda rendir un óptimo trabajo, limita la productividad (por deducción lógica, los sentidos y las capacidades no serán los mismos estando el cuerpo agotado), aumenta considerablemente el riesgo de accidentes en el trabajo o en el camino (como muestra, tenemos los casos de personas que se duermen mientras manejan su vehículo de motor) y propende a caer en enfermedades. Como consideración mayor, tenemos el efecto en la familia. No es posible lograr una vida plena si el adelanto material implica la pérdida del tiempo para compartir con familiares, amistades y seres queridos. Tampoco debemos perder de perspectiva que cuando un empleado labora tiempo extra, aumenta la fatiga de este empleado, el ausentismo y el “turnover”.

Todo lo anterior armoniza con la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como “Ley de Jornada de Trabajo de 1948”, que establece: “Consagra esta ley el principio de la limitación de la jornada de trabajo: una de las grandes reivindicaciones obreras. Se trata de una medida de efectiva protección de la salud, la seguridad y la vida del trabajador. Las jornadas excesivas de labor producen fatiga, aumentan la frecuencia de los accidentes del trabajo, quebrantan el vigor del organismo, exponiéndose a dolencias y enfermedades. Además, privan al trabajador del tiempo necesario para el solaz y cultivo de su espíritu y sus relaciones sociales y ciudadanas”.

Cabe mencionar que un artículo de la Organización Internacional del Trabajo reseñó un estudio sobre horas de trabajo intitulado *Working Time Around the World: Trends in working hours, laws and policies in a global comparative perspective*. En dicho estudio se estimó que cerca de 600 millones de personas activas en el mundo, es decir, una de cada cinco, trabajan más de 48 horas a la semana. Asimismo, destacó que alrededor de 22 por ciento de la fuerza de trabajo mundial, equivalente a unos 614 millones de trabajadores, tienen jornadas de duración “excesiva”.

Para atender esta situación, el estudio provee unas guías para implantar políticas de trabajo relacionadas con la duración de la jornada laboral. Algunas de las recomendaciones presentadas en el estudio son:

- a) Reducir las largas horas de trabajo para disminuir el riesgo de accidentes laborales, enfermedades y el costo que ocasionan a los trabajadores, empleadores y a la sociedad en general.
- b) Adoptar medidas relacionadas con las horas de trabajo que favorezcan la vida familiar, como flexibilidad en la jornada, licencias de emergencia por motivos familiares, y trabajo a tiempo parcial.
- c) Promover el desarrollo de trabajo a tiempo parcial de alta calidad, de acuerdo con las realidades nacionales y de acuerdo con los principios del Convenio de la OIT sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (Núm. 175), que puede promover la igualdad de género.
- d) Adoptar un número reglamentario de horas que sea razonable y contribuya a elevar la productividad en las empresas, medidas para romper el círculo vicioso de largas jornadas y baja remuneración, y,
- e) Considerar medidas que permitan a los trabajadores dedicar más tiempo a sus familias y tener mayor influencia sobre sus horarios de trabajo, con la finalidad que más mujeres tengan acceso a trabajos formales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, consciente de la constante vigencia del propósito de la referida Ley Núm. 379 de proteger la vida, salud y seguridad de empleados y obreros, así como de aumentar los empleos y proveer una mejor compensación, considera necesario disponer que dentro del periodo de 24 horas consecutivas, las horas que un empleado trabaje para su patrono en exceso a las 8 horas regulares de jornada laboral, no excederán las 4 horas, para que así no exceda 12 horas de labor en dicho periodo. Esta medida hace justicia a los trabajadores al aliviar el agotamiento que produce tener que trabajar horas extras por tiempos indeterminados. En aras de la competitividad de una empresa no podemos poner en riesgo la salud, el bienestar social y familiar del empleado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,

2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Son horas extras de trabajo:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

10 *Disponiéndose que las horas que dentro del periodo de veinticuatro (24) horas*
11 *consecutivas, un empleado trabaje para su patrono en exceso de las ocho (8) horas regulares*
12 *de jornada laboral, según se establece en el inciso (a) de este Artículo, nunca excederán las*
13 *cuatro (4) horas, para que así no exceda de doce (12) horas de labor en dicho periodo.”*

14 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.